En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. E. C/ F. ARTS SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 226 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.214/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 03/07/2023, la que fue apelada el 10/07/2023 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso con fecha 13/07/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 01/08/2023 (ID 1160657), siendo contestado el traslado de los mismos por la contraria el 08/08/2023 (ID 1169221).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a F. A. S.A. a abonar a M. E. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos que determine el perito contador designado en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses determinados en el Considerando 9, con capitalización desde la fecha de la notificación de la

demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C); intimó a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la sentencia, haga entrega a la actora de los originales de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; impuso las costas del juicio a la demandada y reguló los

honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente que **se equivoca la sentencia cuando señala que el vínculo existente entre las partes finalizó por despido, cuando lo fue en los términos del art. 241, 3er. párrafo, LCT**.

Dice que no existe ninguna prueba que acredite que la accionante requirió dación de tareas y que de autos surge que la misma no se mostró interesada en prestar tareas para la demandada. Insiste y reitera en que la actora no pidió dación de tareas y que no hay pruebas que así lo indiquen.

Dentro de este mismo punto muestra su disconformidad con la valoración hecha por el a quo de la prueba testimonial producida en autos. Dice que el Juez se fundó en las declaraciones de dos testigos de favor propuestos por el actor, ignorando el resto de la prueba documental y testimonial producida. Afirma que no hay justificación para otorgarle valor probatorio a los dos testimonios referidos.

Luego se dedica a imputar de falsas las declaraciones testimoniales de G. y de S.. Dice que estos testimonios fueron tachados al

tiempo de los alegatos y ello no fue tenido en cuenta por el a quo.

Insiste en agraviarse porque la sentencia admitió los dichos de la actora en cuanto a la situación de conflicto en la empresa y sus requerimientos de dación de tareas.

Afirma que la actora intimó la dación de tareas cuando la relación ya había finalizado por voluntad recíproca.

Cita varios fallos de jurisprudencia.

Pide se revoque la sentencia de grado determinando que la relación que existió entre la actora y la demandada se extinguió en los términos del art. 241 de la LCT y se rechace el reclamo indemnizatorio.

3.2) El segundo agravio está dedicado a **la imposición de la multa del Art. 2 de la Ley 25.323**.

Afirma que habiéndose extinguido la relación conforme el art. 241 de la LCT, a la actora no le corresponden las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Cita jurisprudencia y pide se deje sin efecto esta penalidad.

3.3) El tercer agravio trata sobre **la imposición de la multa del Art. 80 LCT**. Expresa que entiende que la imposición de esta multa debe revocarse, toda vez que los certificados previstos por el art. 80 LCT se encontraron a disposición de la actora a partir de la extinción de la relación laboral y que fue la actora la que no aceptó los mismos. Cita jurisprudencia.

3.4) En el cuarto agravio se hace referencia a la **aplicación del DNU 34/2019**. Afirma que la sentencia se equivocó también en este punto. Dice que la relación no finalizó por despido indirecto sino por la concurrencia tácita de las partes. Por ello, solicita se revoque la aplicación dispuesta en la sentencia.

3.5) El último agravio se refiere a **la imposición de las costas del proceso**. Se queja porque la a quo no distribuyó las costas en razón de los vencimientos recíprocos. Dice que se agravia porque su parte tiene que pagar el 100% de las costas cuando la demanda fue rechazada en un 30%. Afirma que debieron distribuirse las costas en igual proporción de la medida en que hubo vencimientos parciales (70% a la demandada y 30% a la actora), aplicándose el art. 72 y no el 69 del CPCC.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir <u>*sustancia crítica*</u> –que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo

un escrito— con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que se puede escribir mucho, pero fundamentar poco. Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando el criterio amplio de esta Alzada para evaluar el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de las quejas.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – El vínculo laboral finalizó en los términos del Art. 241, tercer párrafo, de la LCT

A-) La demandada insiste y reitera que el vínculo laboral habido con la parte actora se extinguió conforme lo dispuesto por el art. 241, 3er. párrafo, de la LCT y no por despido.

La sentencia dictada en la instancia originaria ha sido clara y terminante en cuanto a que *"…de la prueba colectada, surge con meridiana claridad que a partir del mes de junio de 2019 la Sra. C. le requirió tareas a su empleadora, de acuerdo a los testimonios analizados, el telegrama citado y las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad administrativa del Trabajo. También se encuentran justificados los dichos de la trabajadora en cuanto a la situación de conflicto en la empresa durante los meses de abril y mayo de 2019, dando cuenta el experto contable que en esos meses no hubo actividad alguna, lo que acarreó la imposibilidad de realizar el requerimiento de otorgamiento de tareas…"*. Al referirse al envío postal de la demandada realizado con fecha 20/01/2020 y que la a quo transcribe en su decisión, ha dicho: *"…analizada la pieza postal transcripta, en ella se afirma que no hay contrato laboral vigente, entendiendo la demandada que el mismo se extinguió con anterioridad por voluntad concurrente de las partes, en atención a que la actora no requirió dación de tareas y tampoco justificó sus ausencias. En este estadio, tras examinar los elementos probatorios reseñados en este apartado y el que antecede, concluyo que el vínculo de trabajo estuvo vigente hasta el día 20/01/2020, ya que quedó debidamente demostrada la actitud de la actora por retomar sus labores en la empresa pesquera, reclamando además el pago de la garantía salarial del CCT. Incluso la actora se presentó en la empresa en las oportunidades que fue citada por carta documento y le asistió razón al indicar que no poseía documentación alguna por sus ausencias, las que se produjeron porque la empresa no la convocaba y ante lo cual la Sra. C. no tomó una actitud pasiva, sino que manifestó en numerosas oportunidades y formas su intención de trabajar. No estamos en presencia en el caso de autos de una extinción del contrato laboral por voluntad concurrente de las partes. No hubo aquí anuencia ni tampoco aquiescencia de la accionante ante la omisión de dar tareas de su empleadora. Por el contrario, se sucedieron los reclamos en ese sentido, siempre alegando que la demandada no la convocaba a trabajar…"; "…Por los argumentos expuestos, declaro que la relación laboral entre las partes finalizó por*

decisión de la empleadora, sin causa justificada, con fecha 20/01/2020, conforme la comunicación transcripta…".

La estructura que exhibe la sentencia en crisis en este punto y que acabo de transcribir en sus partes esenciales, no aparece sólidamente rebatida por los agravios vertidos por la recurrente que simplemente exhiben un descontento o disconformidad con lo sentenciado. Ello no alcanza como agravio para producir su revocación por esta Alzada.

He de dejar sentado que el ataque que intenta la demandada contra la declaración de los testigos G. y S. es indudablemente improcedente y extemporánea. Sabido es que no es posible impugnar la declaración testimonial al expresar agravios y que para ello el

procedimiento del fuero señala los momentos o etapas para realizarlo. De no hacerse en el momento procesal oportuno, todo lo que se diga fuera del momento oportuno carece de relevancia. Por lo tanto, la suerte adversa del recurso es inevitable para la recurrente.

B-) Remarco que no veo solidez ni seriedad en la crítica. Y no la veo porque la recurrente no demuestra que le asista la razón y tampoco indica con claridad y en forma terminante cuál ha sido el error de la sentencia en este punto y porqué ello constituye un error.

Sin perjuicio de lo dicho y para satisfacción de la apelante, quiero dejar sentado que en virtud del principio *"iura novit curia"* corresponde al juez la aplicación del derecho, con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen, aun cuando las partes cometan errores en su interpretación, puesto que se trata, a la par, de una facultad y de un deber del juzgador.

Es por ello que nuestros tribunales han dicho reiteradamente que *"la valoración del hecho o hechos calificados como injuriosos a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces en el marco de las pautas emergentes del art. 242 de la ley de contrato de trabajo, y conforme al mismo, la primera de dichas apreciaciones consiste en la existencia de una conducta que, debidamente acreditada por quien la invoca, denota en la otra parte del contrato un incumplimiento o inobservancia de sus obligaciones que se constituye en causa eficiente para producir la decisión resolutoria, de lo contrario, la ausencia de ella, deja sin sustento justificante el despido producido"* (conf. Cám. Apel.Laboral de Rosario, Sala I, 25/04/85, LL Online AR/JUR/591/1985). Y la cuestión en tratamiento no admite discusión y no le asiste razón a la queja porque es uniforme la jurisprudencia al sostener que *"el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a decidir la causa de conformidad con las normas jurídicas invocada por las partes, ya que en virtud del principio "iura novit curia", debe aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los justiciables"* (Cám.Apel.C.C. y Trab., Bell Ville, 16/04/84, LL Online: AR/JUR/811/1984).

Y el hecho de que en este caso el Juez a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través del a prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los

hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, "P. c/ C.A.Lanús", LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Por lo hasta aquí dicho, no constituye un agravio digno de ser evaluado el hecho de que la sentencia haya considerado que se dieron las causales por parte de la empleadora (demandada) que justificaron el despido indirecto oportunamente dispuesto por la reclamante. Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Por lo dicho, debe quedar en claro que *"en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso, la determinación de la norma aplicada para su solución es facultad del juez"* (conf. CNATrab., Sala III, 30/06/88, DT 1988-B, 1955).

C-) Se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por el Juez y afirma que el mismo ha realizado una valoración parcializada de la prueba testimonial.

La sentencia se inclinó por dar preeminencia a los testigos G. y S. (trabajadores de la empresa demandada), que han visto y han vivido lo que relatan.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de

mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el por qué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y

demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto descalifica las declaraciones de los testigos S. y G.. De sus dichos –tenidos en cuenta por la sentencia— surgen coincidencias (arg. art. 460 CPCC).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta la declaración de los restantes testigos propuestos, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que se intenta por la elección de los testimonios que ha hecho el Juez a quo –postura reiterada a lo largo de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

D-) Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, m.lidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción

de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos José S. y O. C. G., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que **en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente**.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, m.les o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de

principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, **deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba**, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zam., Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que **resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios** (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Dichos testigos no incurren en

contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la empleadora pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

Cabe plasmar aquí que se ha decidido que *"corresponde concluir que la disolución del vínculo resultó incausada, toda vez que la demandada no acreditó que la relación se encontraba extinguida por voluntad concurrente de las partes, de acuerdo al art. 241, tercer párrafo, de la LCT, al no existir por parte de los litigantes un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca inequívocamente el abandono de la relación"* (conf. CNTrab., Sala II, 09/11/2009, *"Corvino, Norma Beatriz c. Ifop Asecom Latin América S.A."*, DTOnline, AR/JUR/47672/2009).

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado, confirmándose el decisorio de grado en cuanto ha condenado a la demandada en los términos ya especificados aquí.

5.2 – <u>Imposición de la multa del Art. 2 Ley 25.323</u>

Esgrime la quejosa que habiéndose extinguido la relación en los términos del art. 241 de la LCT, no le corresponden a la actora las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT. Por ello solicita se deje sin efecto la aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323.

Teniendo en cuenta que –conforme lo precedentemente analizado y fundamentado— no se ha dado en el caso la extinción del vínculo laboral conforme lo dispuesto por el art. 241, tercer párrafo, de la LCT, la queja es insostenible y corresponde su rechazo.

5.3 – <u>Imposición de la multa del Art. 80 LCT</u>

Propone la apelante revocar la imposición de la multa prevista por el Art. 80 LCT en razón de que los certificados previstos por dicha disposición se encontraron a disposición de la actora a partir de la extinción de la relación laboral habida y fue la misma quien no los aceptó.

Es evidente y surge de autos que la documentación en cuestión no fue entregada por la demandada a la actora.

Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados estuvieron a disposición de la actora a partir de la extinción de la relación laboral, pero que fue la propia accionante quien decidió no retirarlos.

Y digo que ello no mejora la posición de la empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

A mayor abundamiento y sin que este detalle tampoco contribuya a beneficiar a la incumplidora demandada, en ningún momento ésta ha expresado en su queja que la documentación estuvo confeccionada y a

disposición de la reclamante dentro del término legal para su entrega. Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, la trabajadora intimó fehacientemente a la empleadora para que entregue la documentación en cuestión mediante el despacho postal del 19/10/2010, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"Camacho, M. Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o a la Secretaría de Trabajo a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así

no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"F., M. A. c/ S., S. N. y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades (conf. *"M., B.F. c. F. Arts S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 01/06/2023, Reg. N° 54/23 SDL; entre muchos otros).

Reitero que en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" de la dependiente la documentación en cuestión, sin que –previa intimación a la interesada— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente y el rechazo de su queja en este punto.

5.4 – <u>Aplicación del DNU N° 34/2019</u>

Plantea la recurrente la inaplicabilidad al caso del DNU N° 34/2019 en razón de no haber culminado la relación por despido indirecto sino por la concurrencia tácita de las partes.

Habiendo demostrado precedentemente aquí la inexistencia en el caso de la figura que contempla el art. 241, tercer párrafo, de la LCT, la queja carece de sustento y corresponde su rechazo.

5.5 – <u>Imposición de las costas del proceso</u>

Sostiene la apelante que las costas del proceso debieron ser distribuidas entre las partes en razón de los vencimientos recíprocos (70% a la demandada y 30% a la actora), aplicándose el art. 72 CPCC.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un*

accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de*

la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda, inicialmente solicitó el rechazo de la demanda con costas, obligando a tramitar todo el proceso para que la reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran cambiar el rumbo marcado por la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. M. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E.

T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas tra.s a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Los términos en los que finalizó el vínculo laboral y el art. 241 ter de la LCT. El presente título, que se erige en eje de los agravios de la parte demandada, plantea *primeramente* que no se encuentra probado en el expediente que la parte actora haya requerido dación de tareas, poniendo de relieve que de la misma narrativa de la actora se reconoció que mediante el telegrama de 02/07/2019 no se intimó por dación de tareas, sino por salarios impagos. Apunta además que de la pericia contable surge que a partir de julio de ese año 2019 la empresa se encontraba convocando empleados, razón por la cual nada impedía a la actora requerir tareas que desde hace años no cumplía.

Cotejado que fuera el informe del experto C., no asiste razón a la quejosa.

Como respuesta al punto d) del cuestionario de la demandada, el experto indicó que la planta estuvo totalmente inactiva durante los meses de abril y mayo de 2019, no obstante, su actividad fue mínima desde junio a diciembre de dicho año, *v.gr.* : junio primera quincena 7 días de actividad; junio segunda quincena 6 días de actividad; julio primera quincena 7 días de actividad; julio segunda quincena 12 días de actividad; agosto primera quincena 8 días de actividad; agosto segunda quincena 5 días de actividad; septiembre primera quincena 8 días de actividad; septiembre segunda quincena 16 días de actividad; octubre primera quincena 6 días de actividad; octubre segunda quincena 0 (cero) días de actividad; noviembre primera quincena 7 días de actividad; noviembre segunda quincena 5 días de actividad; diciembre primera quincena 14 días de actividad; diciembre segunda quincena 12 días de actividad.

Es decir que, en los 9 meses cotejados la empresa trabajó un promedio de 12,55 días por mes, lo cual refleja lo reducido de la actividad, la cual era satisfecha mediante llamados o convocatorias muy parciales o fragmentarias y mínimas de personal.

La situación distaba absolutamente de estar regularizada en junio de 2019, advirtiéndose, tal como lo hace la sentencia que recién se "comenzó a normalizar" en dicho mes, lo que de acuerdo a la prueba citada, demoró varios meses, con periodos de inactividad absoluta, tal como se observa que sucedió en la segunda quincena de octubre de 2019.

La recurrente planteó que el vínculo se resolvió por aplicación del art. 241 párrafo tercero de la LCT que dispone "…Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".

Otorgándole cabal sentido a los términos empleados por el legislador, "concluyente" significa "que no admite duda, discusión, ni contradicción".

El hecho de que la actividad no hubiese sido recompuesta, da cuenta de que la demandada no funcionaba plenamente y convocando a la totalidad de su personal. Por lo tanto, no existe en las presentes tal voluntad de extinción, asentada en un comportamiento concluyente y recíproco de las partes que se traduzca en abandono de la relación laboral.

A mayor abundamiento, tengo a la vista las constancias de AFIP (fs.230/233) tenidas en cuenta por la sentencia de grado, de las que surge que la actora revestía la calidad de dependiente de la demandada, más allá de su alegación de que no se desempeñaba desde hacía años en la empresa y que los salarios abonados fueron por error.

Del mismo modo, los testigos que la sentencia menciona, -esto es los Señores S. y G.-, como fundamento de su convicción en orden a tener por acreditado que la actora requirió labores sin que se le diera respuesta favorable, no fueron cuestionados ni objetados en el momento procesal oportuno, en mérito a lo cual la queja tardía en los alegatos y en los agravios, no puede venir a constituir valladar alguno a la eficacia de los hechos manifestados y a la postre tenidos por ciertos por el pronunciamiento. Ello así porque los cuestionamientos que impulsan la tacha de testigos fuera del periodo de prueba, pueden dar lugar a incidencias que impongan la reapertura, bilateralizando los planteos a fin de cumplir acabadamente con el resguardo del derecho de defensa, lo cual conspira contra el orden y la economía procesales, al tiempo que lesiona la mentada garantía constitucional.

Asimismo, tengo presente que la parte actora produjo a fs. 261 la correspondiente objeción sobre el testigo L. y la testigo B. O., sin que exista correlato de tal temperamento procesal en el accionar de la demandada en debido tiempo y forma.

Por último, los testimonios lucen consistentes, concordantes, no exhiben contradicciones. Muy especialmente destaco que respecto del testigo G., la

recurrente objeta en los agravios que miente, pues indica que los inconvenientes entre los socios que generaron el conflicto que desembocó en el cese y la merma sustantiva de la actividad, era palpable en junio viniendo desde antes. El agravio indica que la pericia contable da por tierra con esta afirmación, lo cual no es exacto: la pericia contable expone que de los 31 días de junio de 2019 se trabajaron apenas 13.

Con fundamento en que (a) ha sido acreditada la relación laboral de larga data de la actora con la empresa; (b) en que existió un conflicto que dejó sin labores a la totalidad de los dependientes por paralización absoluta de la producción; (c) en que los testimonios dan cuenta de que la actora en ningún momento tuvo temperamento que pueda ser subsumido en la vocación exteriorizada en actos concluyentes en orden a finalizar la relación laboral; (d) en que los testigos S. y G. tenidos en cuenta fueron consistentes sin ser tachada su idoneidad dentro del periodo de prueba; y, (e) que la actora objetó al testigo L. y a la testigo B. O. por la vía idónea, el agravio será rechazado.

3.2.- Imposición de la multa del art.2 de la Ley 25.323. La recurrente plantea que toda vez que la relación laboral se extinguió con fundamento en el art. 241 párrafo tercero de la LCT, no procede ni puede proceder la imposición de la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

No obstante, siendo que la postura de la demandada en orden a que el distracto se produjo por voluntad concurrente de las partes ha sido desvirtuado y rechazado, se cumplen en las presentes los extremos exigidos por el art. 2 de la norma citada, *v.gr.* el empleador, intimado por el trabajador, no abonó las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, obligándolo a iniciar acciones judiciales a fin de percibirlas.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.3.- Imposición de la multa del art. 80 de la LCT. La apelante esgrime que los certificados que constituyen el objeto de la manda de la norma invocada, fueron puestos a disposición de la parte actora a partir de la extinción de la relación laboral.

No ha acreditado la demandada la entrega efectiva a la parte actora, ni tampoco el agotamiento de los medios adecuados para liberarse de responsabilidad consignando la entrega de la documentación por los medios pertinentes.

La actora intimó fehacientemente en fecha 19/10/2020 (fs.89), sin que haya existido respuesta por parte de la demandada.
Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- Aplicación del DNU N° 39/2019. La inteligencia argumentada en el agravio, se sostiene en el planteo realizado al controvertir la parte empresarial, la naturaleza del distracto, que conforme su criterio, aconteció por voluntad concurrente de las partes (art. 241 párrafo tercero de la LCT).

En este sentido, y toda vez que conforme se lo ha consignado al resolver el punto 3.1. de este voto, no existió tal voluntad concurrente plasmado en actos concluyentes –cual lo es el requerimiento de la norma-, la queja pasa a carecer de sustento, y con base en ello, el agravio será rechazado.

3.5.- Imposición de las costas del proceso. La quejosa planteó que las costas, en cualquier caso, debieron ser distribuidas entre las partes en razón de vencimientos recíprocos, en el 70% a la demandada y en el 30% a la parte actora.
El criterio de la norma indica que la imposición de costas sigue el criterio objetivo de la derrota, y en las presentes, la suerte del planteo articulado por la parte empresaria ha sido sellada al ser acogida la demanda en lo

sustantivo, que fue que el distracto no se produjo al tenor del art. 241 párrafo tercero de la LCT.

Lo sustantivo en el planteo, lo verdaderamente esencial, pasó por la calidad de dependiente de la señora C., y la forma en la que se produjo el despido, y no por su calidad de representante gremial.

Por eso es que teniendo en cuenta que ha sido la demandada la que dio lugar con su conducta a la iniciación de proceso judicial y advirtiendo que se solicitó el rechazo de la demanda (fs.160 vta.), el hecho de que no prospere alguno de los rubros reclamados, máxime siendo que el mismo es adjetivo a la calidad principal de lo que se discutió en el expediente, no permite la distribución de las costas.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y toda vez que el recurso fue rechazado en todos sus términos, corresponde regular honorarios por la actuación ante esta Alzada a los letrados de la parte actora, Abogados B. E, M. y M. E. T., en conjunto, en el 30%, y al letrado de la parte demandada aquí apelante, Abogado M. D. G. L., en el 25%, en ambos casos sobre las sumas reguladas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. M. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. M. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.